

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Masco Denmark ApS, Damixa ApS

Demandada: Skatteministeriet

Fallo

El artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 54 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro, como la controvertida en el litigio principal, que concede a una sociedad residente una exención fiscal por los intereses abonados por una filial residente, en la medida en que esta última no haya podido deducir el gasto correspondiente debido a normas que limitan el derecho a la deducción de los intereses abonados en caso de subcapitalización, pero que excluye la exención que resultaría de la aplicación de su propia normativa relativa a la subcapitalización cuando la filial es residente en otro Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 73 de 2.3.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2016 — Comisión Europea/World Duty Free Group, S.A., anteriormente Autogrill España, S.A. (C-20/15 P), Banco Santander, S.A., Santusa Holding, S.L. (C-21/15 P)

(Asuntos acumulados C-20/15 P y C-21/15 P) ⁽¹⁾

(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Régimen tributario — Impuesto sobre sociedades — Deducción — Amortización del fondo de comercio financiero resultante de las adquisiciones de participaciones de al menos el 5 % por empresas con domicilio fiscal en España en empresas con domicilio fiscal fuera de dicho Estado miembro — Concepto de «ayuda de Estado» — Requisito de selectividad)

(2017/C 053/05)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Comisión Europea (representantes: R. Lyal, B. Stromsky, C. Urraca Caviades y P. Němečková, agentes)

Otras partes en el procedimiento: World Duty Free Group, S.A., anteriormente Autogrill España, S.A. (C-20/15 P), Banco Santander, S.A., Santusa Holding, S.L. (C-21/15 P) (representantes: J. Buendía Sierra, E. Abad Valdenebro y R. Calvo Salinero, abogados)

Partes coadyuvantes en apoyo de las otras partes en el procedimiento: República Federal de Alemania (representantes: T. Henze y K. Petersen, agentes), Irlanda (representantes: G. Hodge y E. Creedon, agentes, asistidos por B. Doherty, Barrister, y A. Goodman, Barrister), Reino de España (representante: M.A. Sampol Pucurull, agente)

Fallo

1) Anular las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de noviembre de 2014, Autogrill España/Comisión (T-219/10, EU:T:2014:939), y de 7 de noviembre de 2014, Banco Santander y Santusa/Comisión (T-399/11, EU:T:2014:938).

2) Devolver ambos asuntos al Tribunal General de la Unión Europea.

3) Reservar la decisión sobre las costas.

4) La República Federal de Alemania, Irlanda y el Reino de España cargarán con sus propias costas.

(¹) DO C 81 de 9.3.2015.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 21 de diciembre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Celle — Alemania) — Remondis GmbH & Co. KG Region Nord/Region Hannover

(Asunto C-51/15) (¹)

[Procedimiento prejudicial — Artículo 4 TUE, apartado 2 — Respeto de la identidad nacional de los Estados miembros, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional — Organización interna de los Estados miembros — Entidades territoriales — Instrumento jurídico por el que se crea una nueva entidad de Derecho público y se organiza la transferencia de competencias y responsabilidades para desempeñar funciones públicas — Contratos públicos — Directiva 2004/18/CE — Artículo 1, apartado 2, letra a) — Concepto de «contrato público»]

(2017/C 053/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Celle

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Remondis GmbH & Co. KG Region Nord

Demandada: Region Hannover

con intervención de: Zweckverband Abfallwirtschaft Region Hannover

Fallo

El artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que no constituye un contrato público un acuerdo entre dos entidades territoriales, como el controvertido en el litigio principal, sobre la base del cual éstas adoptan un estatuto por el que se crea un consorcio de entidades, con personalidad jurídica de Derecho público, y por el que se transfiere a esa nueva entidad pública determinadas competencias de las que disfrutaban esas entidades hasta entonces y que en adelante corresponderán al consorcio de entidades.

No obstante, tal transferencia de competencias relativa al desempeño de funciones públicas sólo existe si se refiere a la vez, a las responsabilidades derivadas de la competencia transferida y a los poderes que son el corolario de ésta, de modo que la autoridad pública que es ahora competente dispone de autonomía decisoria y financiera, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

(¹) DO C 155 de 11.5.2015.